



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042-2020-00179-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHO:</b>	<b>PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO</b>

### **1. ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

### **2. DEMANDA Y PRETENSIONES**

La señora CARMEN INÉS LATORRE SÁNCHEZ identificada con c.c. 51.668.597, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por considerar que sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso están siendo vulnerados con ocasión de no emitir respuesta de fondo sobre solicitudes radicadas en la página web los días 2 de abril de 2020 y 19 de mayo de 2020.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales y ordenar a las entidades emitir una respuesta de fondo, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto de 05 de agosto de 2020, y notificada a las partes el mismo día.

### **4. CONTESTACIONES**

COLPENSIONES contestó la tutela por medio de memorial dirigido al correo electrónico del juzgado, en el cual solicita se declare la nulidad a partir de notificación del auto admisorio y se sanee, argumentando que no se allegó a su despacho el contenido íntegro de la tutela.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

¿COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la señora CARMEN INÉS LATORRE SÁNCHEZ al no resolver sus solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez?

**Tesis del Despacho:** Se vulnera el derecho fundamental de petición de la demandante al no dar respuesta dentro de los términos señalados de ley, ni dentro de la ampliación de los mismos otorgada en el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo 2020.

## **6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **6.3. Del derecho a la seguridad social**

Abordando el estudio del derecho a la seguridad social, es necesario traer a colación las presiones realizadas por la Corporación Constitucional en tal sentido:

“En efecto, el ordenamiento constitucional en vigor consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (C.P., art. 48), que correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud, con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, en la intención de conservar una comunidad sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse, según los parámetros que señale el legislador.”

Finalmente, destaca la jurisprudencia Constitucional, lo siguiente frente al núcleo esencial del derecho a la seguridad social:

“De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

Tal como se indicó, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema de seguridad social debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

### **Los adultos mayores como sujetos especial de protección**

La Corte Constitucional en la sentencia T-072 de 1998, precisó:

“En los procesos que se revisan, dos de los actores son personas de la tercera edad, y la doctrina constitucional ha sido clara al señalar que la ancianidad es una situación de debilidad manifiesta, que amerita una protección especial; véanse, por ejemplo, las sentencias T-156/95 y T-147/95 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.”

En efecto, se justifica la intervención del juez constitucional para no someter a la accionante a un litigio que puede resultar desproporcionado, demorado y lesivo a su dignidad

Otro aspecto, de protección constitucional los derechos relacionados con pensiones, en la sentencia T-186 de 2012, dispuso que:

“(…) El reconocimiento de prestaciones para la atención de todas las contingencias cubiertas por los respectivos sistemas de seguridad social es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa dependiendo del caso. Sin embargo, en múltiples fallos se ha declarado que “(…) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (…).” De modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental en juego a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

Así pues, como se explicó en precedencia, la naturaleza de la solicitud, en cuanto tiene la posibilidad de afectar derechos fundamentales de adultos mayores, - sujetos de especial protección constitucional- y el derecho a fundamental a la seguridad social exige al juez constitucional la obligación de adoptar medidas.

## 1.1 Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “*

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

*necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general<sup>2</sup>, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes<sup>3</sup>. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo<sup>4</sup>.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta material a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento<sup>5</sup>, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: “Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>6</sup>.”

---

<sup>2</sup> Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>5</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular<sup>7</sup>.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas<sup>8</sup>. En efecto, el artículo 159 del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014<sup>10</sup>, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.*

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

<sup>8</sup> Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1º.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3º.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

<sup>10</sup> Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: 1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común"<sup>11</sup>. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. 2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado. Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "evento en el cual se equipara al particular con la administración pública", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

## 7. EL CASO EN CONCRETO

La señora CARMEN INÉS LATORRE SÁNCHEZ identificada con c.c. 51.668.597, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por considerar que sus derechos fundamentales de petición seguridad social y debido proceso están siendo vulnerados ante la falta de respuesta frente a sus peticiones.

Antes de abordar el fondo del asunto, corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de nulidad planteada por Colpensiones.

### **Frente a la solicitud de nulidad.**

La notificación judicial es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de este, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y así ejercer su derecho de defensa.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En la sentencia T-565A de 2010, reiteró la Corte que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.<sup>12</sup>

También en la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”<sup>13</sup>

Es así como toda persona que se vincule en un proceso judicial tiene derecho a conocer la iniciación de dicho proceso:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). (sentencia T-489 de 2006)

Por lo que la indebida notificación es un defecto sustancial grave y desproporcionado que conlleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

En el caso bajo examen, Colpensiones solicita, se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos.

Revisado el correo se advierte que se notificó la tutela anexando las constancias:

---

<sup>12</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

## 2020-179 ---J42 NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA



Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogota - Bogota

D.C.

Mié 5/08/2020 2:15 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tatiana.monroy@tgconsultores.net; jtatimb@gmail.com

2020-179 Auto admisorio.pdf 350 KB	11001333704220200017900.... 132 KB
Correo_ Juzgado 42 Administr... 149 KB	11001333704220200017900.... 135 KB
Correo_ Juzgado 42 Administr... 153 KB	

5 archivos adjuntos (918 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Ahora bien, en el documento denominado "Correo\_juzgado 42" se encuentra un link que da acceso al escrito de tutela, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo\\_1](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

**Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

Así las cosas, al establecer que la notificación del acto admisorio se realizó de manera oportuna y completa, y que la entidad tuvo acceso al escrito de tutela la solicitud de nulidad se despacha en forma desfavorable.

Adicionalmente, el día 19 de agosto de 2020, se enviaron nuevamente los traslados.

En el auto admisorio, se individualizó a la accionante y se indicaron de manera exacta las peticiones frente a las cuales se solicitó la protección Constitucional.

Derecho de petición: Radicado el día 02 de abril de 2020 donde se solicita la convalidación de dichos periodos en la historia laboral de la accionante con BZ No. 2020\_4071308.

Derecho de Petición: Radicado el día 19 de mayo del mismo año, donde insiste en la solicitud de convalidación de aportes trasladados por el RAIS, bajo el BZ. No. 2020\_4988699.

La entidad deberá precisar cuál es el marco legal, el procedimiento administrativo y los requisitos para la convalidación de aportes trasladados por el RAIS, y

expedición del certificado de historia laboral.

Debe tenerse en cuenta que las peticiones fueron radicadas en línea, de manera que la entidad tiene en su poder toda la información en formato digital. El despacho informó en el auto admisorio el número de las solicitudes: 2020\_4071308 y 2020\_4988699.

Así las cosas, es evidente que la entidad contaba con la información completa para dar respuesta a la presente tutela. Las acciones constitucionales por su naturaleza y trámite expedito exigen de las autoridades un actuar proactivo, siendo contrario a los principios que las inspiran, anteponer situaciones puramente formales para dejar de estudiar el fondo de los asuntos.

Por lo tanto, se declara infundada la solicitud de nulidad y, en consecuencia, se tendrá como no contestada la tutela.

### **Frente al amparo al derecho de petición.**

La demandante solicita amparar los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso a favor de la señora CARMEN INÉS LATORRE SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 51.668.597, y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, emitir respuesta de fondo y completa sobre la solicitud radicada el día 19 de mayo de 2020.

La accionante, radicó en línea dos derechos de petición:

Derecho de petición: Radicado el día 02 de abril de 2020 donde se solicita la convalidación de dichos periodos en la historia laboral de la accionante con BZ No. 2020\_4071308.

Derecho de Petición: Radicado el día 19 de mayo del mismo año, donde insiste en la solicitud de convalidación de aportes trasladados por el RAIS, bajo el BZ. No. 2020\_4988699.

La situación fáctica descrita por la accionante afirma que no ha recibido contestación a la solicitud radicada ante COLPENSIONES, por su parte, la entidad en su contestación no se pronunció al respecto, dado que manifiesta que no se allegó con la notificación el escrito de tutela, evento frente al cual ya se pronunció el despacho anteriormente.

### **Ampliación del término para resolver peticiones conforme el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo 2020.**

Con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición, ampliándolo a treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

En todo caso, de no contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la petición, de manera excepcional, la administración podía hacer uso de la facultad establecida en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, respetando los derechos del petente:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

En el presente caso, las peticiones fueron presentadas el día el 2 de abril y 29 de mayo, por lo tanto el plazo para dar respuesta venció sin que Colpensiones haya dado respuesta.

Del análisis del material probatorio allegado a la Tutela, es claro para el Despacho que Colpensiones no ha resuelto de fondo la solicitud radicada por la accionante, por lo que es procedente proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente, resta señalar que la demora en el trámite de las peticiones, está retardando un eventual reconocimiento de pensión de vejez, lo que afecta el derecho a la Seguridad Social y la protección al adulto mayor, de manera que Colpensiones deberá asignar un funcionario para crear un canal de comunicación directo con la accionante, - teléfonos 317 5098061 y 7445858, que permita solucionar de manera ágil y eficiente los requerimientos que sean necesarios para proferir una respuesta de fondo. Colpensiones deberá realizar la correspondiente notificación de la respuesta al accionante y remitir copia de la misma al Juzgado para verificar el cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. - CONCEDER** EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en conexidad con el derecho a la Seguridad Social y la protección al adulto mayor, solicitado por la señora CARMEN INÉS LATORRE SÁNCHEZ identificada con c.c. 51.668.597, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día 19 de mayo de 2020 con el radicado BZ No. 2020\_4071308 BZ. No. 2020\_4988699.

Como quiera que la demora en el trámite de las peticiones, está retardando un eventual reconocimiento de pensión de vejez, Colpensiones deberá asignar un funcionario para crear un canal de comunicación directo con la accionante, - teléfonos 317 5098061 y 7445858, que permita solucionar de manera ágil y eficiente los requerimientos que sean necesarios para proferir una respuesta de fondo. Colpensiones deberá realizar la correspondiente notificación de la respuesta al accionante y remitir copia de la misma al Juzgado para verificar el cumplimiento.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** - Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co) . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-179 TUTELA", se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

tatiana.monroy@tgconsultores.net  
jtatimb@gmail.com  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

JCGM/LAGM

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279cd5babaa8e93e0e1e7320fc482d159ef64244b9d009744c0e80a63eb97120**

Documento generado en 20/08/2020 03:14:47 p.m.